



SALA DE DECISIÓN N° 005 CONSTITUCIONAL

Cartagena de Indias D.T. y C., Agosto treinta y uno (31) de dos mil dieciséis (2016)

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-23-33-000-2016-00782-00
Demandante	DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Magistrado	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ
TEMA	VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN – POR NO DAR REPUESTA DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL PREVISTO – RESPUESTA SOBREVINIENTE A LA ACCIÓN DE TUTELA.

I. ASUNTO

Corresponde a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, presentada por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, actuando en nombre propio, contra la POLICÍA NACIONAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. ACCIONANTE

La presente acción constitucional fue instaurada, en nombre propio, por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.089.086 de Cartagena – Bolívar.

III. ACCIONADO

La acción está dirigida contra la POLICÍA NACIONAL.

IV. ANTECEDENTES

4.1. Pretensiones.

El señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela¹ pretendiendo el amparo de su derecho fundamental de petición; en consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a la POLICÍA NACIONAL, de respuesta a la petición impetrada por el accionante de fecha 17 de mayo de 2016, siendo recibida por la entidad el 13 de junio de 2016.

¹ Folio 1-2. C.Ppal.



4.2. Hechos.

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El día 17 de mayo de 2016, el actor elaboró derecho de petición dirigido a la Policía Nacional, a fin de que se le expidieran unas certificaciones, respecto a su historial laboral dentro de la institución. Específicamente, solicitó lo siguiente:

- a) Certificación del tiempo laborado en la Policía Nacional.
- b) Copia auténtica del acto administrativo del retiro de la institución.

Comenta que, el día 9 de junio de 2016, realizó él envío de la citada petición, el cual se identifica con la guía No. RN 585342395, siendo recibida por la entidad el día 13 de junio de 2016.

Por último, aseguró que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no ha recibido respuesta alguna por parte de la POLICÍA NACIONAL, lo que a su consideración, refleja una clara vulneración a su derecho fundamental de petición.

V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción fue presentada en la Oficina Judicial de Cartagena, el 22 de agosto de 2016², siendo admitida mediante auto del 23 de agosto de la misma anualidad³, en el que se dispuso la notificación a la entidad accionada, con el objeto de garantizarles el derecho de defensa.

VI. CONTESTACIÓN⁴

A través del informe rendido a esta Corporación, la entidad accionada manifestó que, una vez revisada la base de datos del Gestor de Documentos Policiales GECOP, se comprobó la existencia de una petición impetrada por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, mediante la cual se solicita lo siguiente:

"Primero: *certificación del Tiempo laborado en la institución.*

Segundo: *copia auténtica del acto administrativo del retiro de la institución."*

Afirma que, no existe renuencia por parte de la institución respecto a las solicitudes presentadas por el peticionario; al contrario, con la finalidad de brindar una respuesta pronta y oportuna, se ha realizado una búsqueda detallada del historial laboral y acervos documentales que reposan en la

²Fl. 7, Acta de reparto.

³Fl. 9 y reverso.

⁴Fl. 12-18 rev.



dependencia, sin embargo, se advierte que, no se han obtenido resultados positivos.

Con el objeto de establecer la fecha exacta día, mes y año, se procedió a realizar una búsqueda manual, uno a uno, en los libros físico, cada uno con un contenido aproximado de 1000 folios, aproximadamente, solo lo que corresponde a los años de 1977, 1978, 1979 y 1980, lapso en el que presuntamente se causó el retiro del ex policía DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN.

Señala que, como no se halló la fecha exacta de retiro, ni la resolución mediante la cual se causó el mismo, no ha sido posible expedir las certificaciones solicitadas por el accionante. Lo anterior, teniendo cuenta que, la Institución solo puede certificar, basándose en informaciones existentes, sin faltar a la verdad y buena fe.

Agrega que, a través de la comunicación oficial No. S-2016-235108 del 26 de agosto de 2016, se le informó al peticionario de las actuaciones adelantadas respecto a su solicitud, poniéndoles de presente las imposibilidades para dar respuesta a la misma.

Manifiesta que, la comunicación citada con anterioridad, fue enviada al peticionario a través del correo electrónico anaky12002@yahoo.es, en virtud del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 del CPACA.

Como un antecedente, refiere que, el 9 de agosto de 2016, se dio respuesta en lo relacionado con el tiempo de servicio, pero, de manera involuntaria se cometió un error, como quiera que, se tomó como fecha de retiro, el día en el cual se efectuó la diligencia de notificación de retiro, siendo lo correcto tomar la fecha exacta en la cual se formalizó el retiro.

Resalta que, para expedir y actualizar los formatos para la certificación del bono pensional, es imperioso, contar con la información donde se especifique claramente la época de retiro; advierte que, sin la mencionada información es imposible emitir certificado alguno.

En mérito de lo expuesto, solicita que cese toda actuación negativa en contra del Área de Archivos Generales de la Policía Nacional, como quiera que, nunca ha pretendido vulnerar los derechos y garantías constitucionales del peticionario.

VII. PRUEBAS

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA, de fecha 17 de mayo de 2016, dirigido a la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA - CASUR⁵

⁵Fl. 3-4. C.Ppal



- Copia de Cédula de Ciudadanía.⁶
- Copia de Certificación de Entrega expedido por la empresa de mensajería 4-72, identificado con guía No. RN585342395CO.⁷

VIII. CONSIDERACIONES

8.1. La Competencia

El Tribunal Administrativo de Bolívar es competente para conocer de la presenta acción de tutela en **PRIMERA INSTANCIA**, según lo establecido en el artículo 37 del decreto Ley 2591 de 1991 y artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000.

8.2. El problema jurídico

De conformidad con los hechos expuestos, considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar sí:

¿Se vulnera el derecho fundamental de petición, cuando la entidad no ha dado respuesta a la solicitud presentada dentro del término legal previsto?

Para arribar a la solución de lo planteado, se abordara el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) El derecho fundamental de petición; y (iii) Caso concreto.

8.4. Tesis de la Sala

La Sala, estima necesario dictar orden de amparo al derecho fundamental de petición del señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, por no haber sido resuelta su solicitud dentro del término legal establecido para ello, en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del derecho de Petición.

8.5. Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

⁶ Folio 5

⁷Fl. 6. Ib.



Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

8.6. Presupuestos de efectividad del derecho fundamental de petición.

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Consecutivamente, el artículo 14 de la citada norma, advierte que, todas las peticiones se resolverán dentro de los 15 días siguientes a su recepción, no obstante, advierte que, aquellas peticiones que se refieran a solicitud de documentos y/o información, estarán sometidas a un término especial, las



cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes de su presentación.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguientes a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, ***“la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”***. (Artículo 14 CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye, que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

“(…)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado ⁸, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2)°.

⁸Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

⁹En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T- 571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP:



De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión¹⁰.

4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición ¹¹entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.

4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones¹².

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades¹³.

Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

¹⁰Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹¹Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía.

¹² Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

¹³ Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. "Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45



En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares¹⁴.

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales¹⁵ resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades."

¹⁴Texto Original de la Ley 1437 de 2011: "Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria." En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

¹⁵En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.



4.5.2. Respecto de la oportunidad¹⁶ de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado¹⁷ Subrayado de la Sala Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple

¹⁶Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido.

¹⁷ 15 Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.¹⁸

4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria¹⁹ de tal manera que logre siempre una constancia de ello.

La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional,

¹⁸ 16 Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

¹⁹ Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.



para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.

4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.

4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").

8.7. Caso concreto

En el presente caso, como se expuso, el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, pretende por vía de tutela, la protección de su derecho fundamental de petición, por considerar que se encuentra vulnerado por la POLICÍA NACIONAL, al no darle respuesta oportuna a la solicitud que presentó mediante correo certificado, el 9 de junio de 2016, y que fue recibida por la entidad el 13 de junio de la misma anualidad.

En este sentido, a fin de demostrar los hechos en que sustenta su acción, el actor allegó al plenario, copia del escrito de petición aludido, por el cual, se solicita: i) certificación del tiempo laborado en la institución, y ii) copia auténtica del acto administrativo de retiro.

La anterior petición se envió mediante la empresa de correo certificado 4-72, con guía de envío No. RC585342395CO el cual, una vez consultado en la página de internet de la empresa²⁰, se pudo constatar que se recibió por parte de la entidad accionada el día 13 de junio de 2016; por tanto, a partir de dicha fecha, contaba con diez (10) días hábiles para resolver la referida solicitud,

²⁰<http://www.472.com.co/svc2.sipost.co/trazaweb SIP2/frmReportTrace.aspx?ShippingCode=RN585342395CO>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 41 /2016

SIGCMA

conforme a las consideraciones expuestas en líneas atrás. De conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015. Estatutaria del Derecho de Petición.

En concordancia con lo anterior, se tiene que, la entidad accionada, debió pronunciarse dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción de la petición; no obstante, se observa que la entidad no emitió respuesta alguna, venciendo el término para resolver el 27 de junio de 2016.

Sin embargo, una vez revisadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra que la entidad accionada presentó junto con el informe rendido, la respuesta a la petición elevada por el actor el día 13 de junio de 2016²¹, la cual fue enviada al correo electrónico suministrado por el accionante en el escrito de petición anakyn12002@yahoo.es.

Arguye la entidad accionada que, existe en el expediente constancia de entrega, en la que a su consideración, se evidencia que el oficio S-2016-235108 del 26 de agosto de 2016, fue enviado al correo electrónico relacionado por el peticionario; Sin embargo, se observa que la respuesta dada por la entidad accionada fue emitida por fuera del término legal previsto, esto es, dentro de los diez (10) días siguientes a su presentación; así mismo, se observa que, no es una respuesta que satisfaga los requerimientos elevados por el peticionario, circunstancia que, constituye una flagrante vulneración al derecho fundamental de petición.

Agrega que, mediante el citado oficio, se informó al actor de las imposibilidades presentadas para resolver de fondo su solicitud, requiriendo para ello, información adicional, a fin de crear nuevos criterios de búsqueda, entre ellos: i) identificación completa con nombre y apellidos, ii) grados ostentados, unidades y fechas laboradas, y iii) copia del carnet de calidad policial, si lo tiene en su poder.

Ahora bien, para la Sala es notoria la vulneración del derecho fundamental de petición por parte de la entidad accionada, toda vez que, omitió pronunciarse dentro de los 10 días siguiente a la presentación de la solicitud, plazo legal previsto para las solicitudes referentes a documentos.

En el término anteriormente citado, la POLICÍA NACIONAL, debió informar al peticionario de las imposibilidades para dar respuesta de fondo a su solicitud, e igualmente, la fecha en que se respondería su petición, información que, según lo evidenciado en el plenario, se omitió comunicar dentro del precitado término.

²¹Fol. 16 reverso y 17 reverso.



En ese sentido, es posible afirmar que la entidad accionada ha desconocido el derecho fundamental de petición del accionante, esto, teniendo en cuenta que desconoció los parámetros establecidos para ello en la Ley 1755 de 2015 Estatutaria del Derecho de Petición, atendiendo que se omitió dar respuesta a la solicitud recibida el 13 de junio de 2016, y aun continua la vulneración puesto que, no se le ha resuelto de fondo lo pedido y la simple manifestación de que no es posible localizar la información, no es excusa para que cese dicha violación.

Como se analizó, el derecho de petición se encuentra efectivamente protegido cuando la entidad brinda una respuesta pronta y oportuna, que resuelva de fondo el asunto puesto a su consideración, y cuando la misma es puesta en conocimiento del peticionario. Si faltare uno de estos requisitos, se entenderá que el derecho está siendo vulnerado.

IX. CONCLUSIÓN

En virtud de lo anterior, la Sala considera que, la respuesta al problema jurídico planteado *ad initio* es positiva, en razón a que, la POLICÍA NACIONAL, no demostró haber resuelto en los términos de ley, la solicitud impetrada por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN; en consecuencia, se tutelaré el derecho fundamental de petición, razón por la cual se ordenará a la entidad accionada, que si no lo ha efectuado, proceda a dar respuesta al escrito presentado por el actor, el día 9 de junio de 2016, y que fue recibido el 13 de junio de la misma anualidad, dentro de las 48 horas siguiente a la notificación de este fallo, puesto que, prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación a la Constitución.

X. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso de Bolívar – Sala Quinta de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, vulnerado por la POLICÍA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA GENERAL**, o a quien haga sus veces, al momento de la notificación, para que dentro de las 48 horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita y haga conocer de manera efectiva, una respuesta a la



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR

SENTENCIA No. 41 /2016

SIGCMA

petición presentada por el señor DEMETRIO SEPÚLVEDA TEHERÁN, recibida por la entidad el 13 de junio de 2016.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito con el que se cuente a los interesados, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

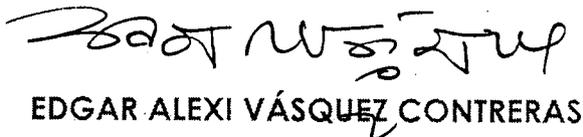
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 18

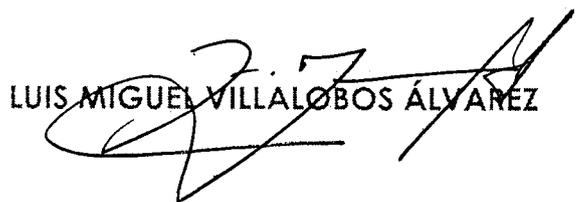
LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS



LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ